



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1007/2021

ACTORES: MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA
ALDAPE Y EUSTACIO VALERO SOLIS¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN, PRISCILA CRUCES AGUILAR Y
GERMÁN RIVAS CÁNDANO

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior que **modifica** la determinación dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NL-997/2021, instaurado a fin de cuestionar lista de candidaturas de ese partido político para las diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal.

I. ASPECTOS GENERALES

En la secuela procesal los actores impugnaron diversos actos vinculados con el proceso interno de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional para la segunda circunscripción plurinominal. En concreto, solicitaban su registro en la posición seis de la lista, ya que en el proceso de insaculación obtuvieron la tercera posición de la lista de hombres.

¹ En lo sucesivo, parte actora, actores o promoventes.

² En adelante, CNHJ.

En un primer momento, el veintiuno de abril, la CNHJ determinó que el medio partidista era improcedente por tratarse de actos consentidos, porque los actores aceptaron los términos de la Convocatoria de MORENA, así como el hecho de que el acuerdo de acciones afirmativas de quince de marzo venció el diecinueve siguiente.

No obstante, en el juicio SUP-JDC-756/2021, esta Sala Superior determinó que la CNHJ no podía considerar consentido el acto reclamado consistente en los resultados del proceso de selección de candidaturas tomando como base únicamente la impugnación de la Convocatoria.

Lo anterior, porque los actores presentaron su inconformidad en tres momentos distintos: 1) con motivo de los resultados del proceso de insaculación,³ 2) después de la postulación de candidaturas de MORENA ante el INE⁴ y, 3) al momento de llevarse a cabo el registro mediante el acuerdo INE/CG337/2021.⁵

En consecuencia, se ordenó a la CNHJ el dictado de la resolución que resolviera los medios de impugnación SUP-JDC-375/2021 (acumulado al SUP-JDC-372/2021), SUP-JDC-479/2021 y SUP-JDC-550/2021, que le fueron reencauzados, considerando su estrecha vinculación, por lo que se le exhortó para esos efectos.

Con motivo de lo anterior, la CNHJ emitió la resolución que aquí se impugna en la que, esencialmente, declaró improcedente el procedimiento partidista en atención a que el primer escrito de demanda que integró el juicio SUP-JDC-375/2021 fue presentado el veinte marzo en contra del *Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones con la que se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas*

³ Mediante el SUP-JDC-375/2021, acumulado al SUP-JDC-372/2021.

⁴ Mediante el SUP-JDC-479/2021.

⁵ Mediante el SUP-JDC-550/2021.



*dentro de los primeros diez lugares de las listas para diputaciones federales de representación proporcional, correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021,*⁶ siendo que dicho acuerdo se emitió y publicó el quince de marzo, por lo que el plazo para su impugnación venció el diecinueve siguiente, con lo que el recurso partidista era extemporáneo.

Para la autoridad responsable las impugnaciones posteriores de los actores por las que se inconformaron del registro de la lista de candidaturas también eran ineficaces, porque esas impugnaciones derivaban del Acuerdo de reserva, lo que constituían actos derivados de uno consentido que no fue impugnado oportunamente.

En consecuencia, la CNHJ estimó apegado a derecho la postulación en la posición número 20 de la lista, atendiendo a los parámetros establecidos en el Acuerdo de reserva y en la propia Convocatoria.

En el presente medio de impugnación cuestionan esa determinación partidista.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Convocatoria para selección de candidaturas. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales por ambos principios.

⁶ En adelante, Acuerdo de reserva.

2. Registro de aspirantes. El trece de febrero de dos mil veintiuno,⁷ los actores afirman que acudieron a solicitar su registro de candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional, por la segunda circunscripción plurinominal ante la Comisión de Elecciones de MORENA.

3. Acuerdo de acciones afirmativas (INE/CG160/2021).⁸ El cuatro de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁹ modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

4. Acuerdo partidario de acciones afirmativas. El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el Acuerdo de reserva en cumplimiento al punto anterior.

5. Proceso de selección interna. El dieciocho de marzo, se llevó a cabo la insaculación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, en la cual, Macario Alejandro Arriaga Aldape afirma haber quedado insaculado en el lugar número tres de hombres.

6. Primer juicio ciudadano y reencauzamiento (SUP-JDC-375/2021, acumulado al SUP-JDC-372/2021). El veinte de marzo, la parte actora promovió un juicio ciudadano en contra de la insaculación de candidaturas de diputaciones plurinominales al Congreso de la Unión, mismo que se reencauzó a la CNHJ mediante un acuerdo de sala de veintiséis de marzo.

⁷ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

⁸ En acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el CG del INE modificó los criterios que habían sido aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.

⁹ En adelante, INE.



7. Entrega y firma de documentación para registro. El veintiséis de marzo, a dicho de la parte actora, acudieron a las instalaciones de la Comisión de Elecciones a entregar la documentación solicitada y firmar los formatos proporcionados para el registro.

8. Segundo juicio ciudadano y reencauzamiento (SUP-JDC-479/2021). El treinta de marzo, la parte actora promovió un juicio ciudadano en contra de la aprobación y registro de la lista de candidaturas de MORENA a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en específico, la relativa a la segunda circunscripción plurinominal, el cual también se reencauzó a la CNHJ mediante un acuerdo de sala de siete de abril.

9. Registro de candidaturas (INE/CG337/2021). En la sesión especial iniciada el tres de abril y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente, el Consejo General del INE resolvió la procedencia de las candidaturas postuladas por MORENA, de entre otras, a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

10. Tercer juicio ciudadano y reencauzamiento (SUP-JDC-550/2021). El siete de abril, la parte actora promovió un juicio ciudadano en contra de ese acuerdo y el registro de prelación, con motivo de los actos del partido político por considerar que se incumplieron disposiciones de la Convocatoria, el cual también se reencauzó a la CNHJ mediante un acuerdo de sala de catorce de abril.

11. Resolución (CNHJ-NL-997/2021). El veintiuno de abril, la CNHJ determinó improcedente el medio de impugnación, referido en el punto anterior al considerar que se trata de actos consentidos.

12. Cuarto juicio ciudadano (SUP-JDC-756/2021). En contra de la resolución anterior, el veintiséis de abril, la parte actora presentó ante la

SUP-JDC-1007/2021

Sala Regional la demanda del presente juicio ciudadano. La Sala Superior revocó la resolución partidista a fin de que la CNHJ resolviera los medios de impugnación SUP-JDC-375/2021 (acumulado al SUP-JDC-372/2021), SUP-JDC-479/2021 y SUP-JDC-550/2021, que le fueron reencauzados, considerando su estrecha vinculación.

13. Resolución impugnada (CNHJ-NL-997/2021). El diecinueve de mayo, la CNHJ determinó sobreseer la impugnación promovida por Macario Alejandro Arriaga Aldalpe.

14. Demanda (SUP-JDC-1007/2021). Mediante escrito presentado ante la Sala Regional Monterrey el veintinueve de mayo, los actores controvirtieron la resolución referida en el punto anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó los asuntos en su ponencia y realizó la admisión y el cierre de instrucción respectivo.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución de la CNHJ, cuya litis se relaciona con un procedimiento interno de selección de las candidaturas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional de un partido político.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo, 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios, que otorgan competencia a esta Sala Superior para conocer de juicios en los que se alegue la posible violación a los derechos político-electorales por actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, en particular, tratándose de elección de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, como es el caso.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. PROCEDENCIA

El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre de la parte actora, así como su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, además de los preceptos presuntamente violados.

Además, si bien no se presentó ante la autoridad responsable, debe entenderse que se promovió en forma, pues se ha estimado que esa exigencia se cumple, entre otros supuestos, cuando el escrito se recibe

en cualquiera de las salas de este tribunal¹¹, tal y como ocurrió en el presente asunto, pues se presentó ante la Sala regional Monterrey, quien la remitió a esta Sala Superior.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito porque en caso de desecharse el juicio ciudadano con base en la extemporaneidad de su presentación, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, porque conllevaría a prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada.

Si bien la resolución impugnada fue emitida el diecinueve de mayo, la parte actora manifestó que fue hasta el veinticinco de mayo conoció de la resolución una vez que se le dio vista de las constancias que integraron el incidente de cumplimiento en el SUP-JDC-756/2021.¹²

En ese contexto, la parte recurrente cuestiona la notificación realizada por la autoridad responsable pues, en esencia, desconoce haber otorgado el correo electrónico en la que supuestamente se efectuó por lo que la legalidad de la notificación será materia del fondo del presente medio de impugnación.

3. Interés jurídico. La parte recurrente fue quien promovió el medio de impugnación intrapartidario cuyo sobreseimiento controvierte en el presente juicio ciudadano.

4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el presente medio de impugnación, pues acuden por su propio derecho,

¹¹ Véase la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

¹² De acuerdo con el expediente incidental electrónico el que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.

5. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Cuestión previa vinculada con el juicio SUP-JDC-756/2021

Si bien los actores señalan que se impugna la resolución de la CNHJ que se emitió en cumplimiento de lo dictado por la sentencia SUP-JDC-756/2021, lo cierto es que sus agravios no están dirigidos a controvertir su indebido incumplimiento, sino que aducen cuestiones vinculadas con vicios propios o irregularidades en su emisión.

Adicionalmente, en la sentencia incidental de treinta de mayo, esta Sala Superior tuvo por cumplida la resolución principal por la cual se le vinculó a la CNHJ, atendiendo a que había emitido una nueva.

2. Resolución impugnada

La CNHJ precisó que los actos impugnados eran:

- El acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, así como la omisión del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, de registrarlo en una de las fórmulas que integran la lista de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la segunda circunscripción plurinominal. La Comisión Nacional de Elecciones se excedió al reservar los primeros diez lugares del listado de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional para cumplir con acciones afirmativas y establecer

una condición más para dicha reserva, relacionado con los perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.

- La aprobación y registro de la lista de candidaturas de MORENA a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en específico, la relativa a la segunda circunscripción plurinominal, por vicios en el procedimiento interno, presunta falsificación de firma, así como la indebida designación de candidaturas externas, al no haberse respetado la normativa interna. En su concepto, debieron ocupar la posición seis o cinco de la lista correspondiente.
- Si bien identificaron también como autoridad responsable al Consejo General del INE, lo cierto es que los actores se quejan principalmente de que se modificó el lugar de prelación que les correspondía.¹³ Señalan que la Comisión Nacional de Elecciones carece de facultades para nombrar y ratificar las candidaturas y que la modificación del lugar en la lista se realizó sin fundamento legal alguno y de manera arbitraria. De igual manera, que las candidaturas aprobadas como acciones afirmativas, son inelegibles por no ser el resultado final de una candidatura, pues fueron aprobadas por la Comisión de Elecciones de manera unilateral sin ser competente.

En este sentido, respecto de los actos precisados, determinó:

- Sobreseer por lo que se refiere al Acuerdo de reserva emitido el quince de marzo, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones, **por ser**

¹³ Con base en la insaculación en la cual participaron, la cual fue el número tres y los registraron en el lugar veinte



extemporáneo el medio de impugnación, al haberse presentado el veinte de marzo. Lo anterior, porque fue publicado el mismo día de su emisión por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del dieciséis al diecinueve de marzo.

- Desestimar por **ineficaces** los agravios en contra de la aprobación y registro de la lista de candidaturas de MORENA a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal, en la que se les colocó en el lugar veinte, en lugar de la posición cinco o seis, porque su inconformidad la hizo depender de un acto que **fue consentido al no haberse impugnado oportunamente.** Esto es, el acuerdo de reserva publicado el quince de marzo.

En efecto, la CNHJ razonó que no era jurídicamente viable que los actores alcanzaran su pretensión, porque no controvirtieron el acuerdo de reserva, lo que significó que participó bajo los parámetros ahí establecidos. Es decir, consintieron los lineamientos del proceso de selección de candidaturas.

En este sentido, los actores debieron controvertirlo oportunamente y **no a partir del registro que se hizo de su candidatura** en un lugar distinto del que pretendían.

Al respecto, la CNHJ señaló que la designación en el lugar veinte de los actores atiende a los parámetros establecidos en el referido Acuerdo de reserva y en la propia convocatoria en cuanto a lugares reservados para externos, de conformidad con la normativa interna.

Para ilustrar lo anterior, presentó una tabla en la que, atendiendo a los criterios de paridad de género, los espacios reservados para

acciones afirmativas y externos, se colocó a los actores en el espacio veinte, al ser los terceros hombres insaculados:

| Espacio | Género | Justificación |
|----------------|---------------|---|
| 1 | Mujer | Reservado |
| 2 | Hombre | Reservado |
| 3 | Mujer | Reservado Externo |
| 4 | Hombre | Reservado |
| 5 | Mujer | Reservado |
| 6 | Hombre | Reservado Externo |
| 7 | Mujer | Reservado |
| 8 | Hombre | Reservado |
| 9 | Mujer | Reservado Externo |
| 10 | Hombre | Reservado |
| 11 | Mujer | 1.ª mujer insaculada |
| 12 | Hombre | Externo |
| 13 | Mujer | 2.ª mujer insaculada |
| 14 | Hombre | 1.º hombre insaculado |
| 15 | Mujer | Externo |
| 16 | Hombre | 2.º hombre insaculado |
| 17 | Mujer | 3.ª mujer insaculada |
| 18 | Hombre | Externo |
| 19 | Mujer | 4.ª mujer insaculada |
| 20 | Hombre | 3.º hombre insaculado MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE Y EUSTACIO VALERO SOLÍS |

3. Estudio de los agravios

Previo al análisis de los agravios aducidos por la parte actora, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, esta Sala Superior debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio del actor, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

En este orden de ideas, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no sólo a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar lo argumentado, con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.



En consecuencia, la regla de la suplencia se aplicará al dictar esta sentencia, siempre que se advierta la existencia de algún agravio al enjuiciante, ya sea de la narración de hechos contenida en la demanda respectiva o de alguna otra parte del curso inicial, de lo cual se pudieran deducir claramente la causa de pedir y la pretensión, y por ende se puedan deducir los correspondientes conceptos de agravio.¹⁴

En atención a lo anterior, de la lectura integral de la demanda que da origen al presente juicio y de los escritos que integraron los medios de impugnación SUP-JDC-375/2021 (acumulado al SUP-JDC-372/2021), SUP-JDC-479/2021 y SUP-JDC-550/2021, la pretensión de la parte actora a lo largo de la cadena impugnativa ha estado orientada a cuestionar el lugar número veinte de la Lista de registro de candidaturas de MORENA por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal, pues en su consideración, les correspondía un mejor lugar en la posición cinco o seis de dicha lista.

1) Indebida notificación de la resolución impugnada

Los actores aducen que se cometieron violaciones al debido proceso, porque la CNHJ no cumplió con las formalidades esenciales en el proceso, en concreto, la notificación, publicación y difusión de la resolución impugnada.

Por un lado, argumentan que la resolución impugnada se notificó en un correo diverso (lic.macarioarriaga@hotmail.com) al proporcionado por los actores (macarioarriaga@gmail.com y valerosolis@gmail.com); y, por

¹⁴ Este criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 04/99, cuyo rubro es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

el otro, que tampoco está debidamente publicada en los estrados de la CNHJ.

Los agravios son **ineficaces**, porque, con independencia de la veracidad en sus afirmaciones, lo cierto es que con motivo del incidente sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-756/2021, mediante el acuerdo de veinticinco de mayo, se le dio vista a los actores con la resolución impugnada.

En efecto, en la sentencia incidental la Sala Superior precisó que si bien no se tenía constancia del acuse de recibo por el que la CNHJ notificó la resolución al incidentista (hoy actores), lo cierto es que el magistrado instructor dio vista al incidentista con las constancias remitidas por la responsable, de entre estas, la resolución del expediente CNHJ-NL-997/2021.¹⁵

De ahí que la violación procesal que aluden los actores no trascendió en tanto que tuvo oportunidad de controvertir (ante esta instancia) la resolución impugnada.

2) Ilegalidad en la improcedencia decretada por la CNHJ

Los actores aducen distintos agravios para evidenciar que fue indebido que la CNHJ determinara la improcedencia por extemporaneidad de uno de los actos impugnados y, a partir de ella, se determinarían ineficaces el resto de sus impugnaciones.

En primer lugar, consideran que se vulnera el principio de cosa juzgada, porque, atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-756/2021, la CNHJ insiste en sostener que su medio de impugnación partidista es extemporáneo.

En segundo término, afirman que si el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones relativo a los resultados del proceso de insaculación se publicó el quince de marzo, en términos del artículo 30, numeral 2 de la

¹⁵ Hecho que se invoca como notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



Ley de Medios, aquél surtió sus efectos el dieciséis marzo (esto es, al día siguiente de su publicación), lo que equipara a una notificación por estrados.

Por ende, en su concepto, el plazo para la presentación del medio de impugnación corrió del diecisiete al veinte de marzo, y no al diecinueve como indebidamente sostuvo la CNHJ. En este sentido, afirman que si su medio de impugnación se presentó el veinte de marzo es evidente que el mismo fue oportuno.

Adicionalmente, aducen que no existe certeza de que la publicación del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones se realizó el quince de marzo, o bien que, en su caso, debió notificarle personalmente los resultados de proceso de insaculación.

Derivado de lo anterior, concluyen que fue inexacto que respecto del resto de los actos impugnados (la postulación de candidaturas de MORENA ante el INE y el registro mediante el Acuerdo INE/CG337/2021), la responsable los considerara como actos derivados de actos consentidos (ante la falta de impugnación oportuna).

Al respecto, esta Sala Superior advierte que los agravios de la parte actora son **sustancialmente fundados** ya que no existe constancia de la cual se pueda advertir que la Comisión Nacional Electoral de Morena diera a conocer el el Acuerdo de Reserva el quince de marzo.

En este sentido, es indebido que la Comisión haya desechado el procedimiento instaurado con base en el argumento de que la primera queja interpuesta se presentó de manera extemporánea y, a partir de ello, dejara de analizar el resto de los escritos presentados bajo la consideración de que derivaban de un acto consentido no impugnado oportunamente.

SUP-JDC-1007/2021

En la resolución impugnada la autoridad responsable hace referencia a un instrumento notarial en el que supuestamente consta la publicación del Acuerdo de reserva en el sitio de internet del partido el mismo día de su emisión (quince de marzo).¹⁶

Esta Sala Superior advierte que el Acuerdo de reserva fue impugnado por la parte promovente a través del SUP-JDC-375/2021 (acumulado al SUP-JDC-372/2021) y en ese expediente o en el resto de los juicios acumulados interpuestos en contra del mismo acuerdo,¹⁷ no consta el instrumento notarial aludido o alguna referencia a su existencia, en los respectivos informes circunstanciados.

Lo misma situación acontece con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable en el presente juicio, pues además de que no se alude a su contenido y alcance, tampoco lo proporciona.

Por tanto, la sola referencia del instrumento notarial en la resolución impugnada es insuficiente para demostrar de forma inobjetable y evidente que el Acuerdo de reserva se publicó en el sitio de internet el quince de marzo.

Ahora bien, en el escrito de demanda que integró el juicio SUP-JDC-375/2021, la parte actora manifestó que conoció de la reserva de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas el dieciocho de marzo, una vez que se realizó el proceso de insaculación puesto que, al salir sorteados, se publicaron los resultados con la leyenda “se reserva los primeros diez lugares en cada una de las listas correspondientes de las 5 circunscripciones electorales para postular candidatos que cumplan con los parámetros legales”.¹⁸

¹⁶ Véase, resolución impugnada páginas 13 y 14.

¹⁷ Los cuales se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, al formar parte del archivo de este Tribunal.

¹⁸ Véase, el escrito de demanda que integró el expediente SUP-JDC-375/2021, página 4.



En tal sentido, ante la ausencia de elementos para determinar de forma cierta el momento en el cual la parte actora conoció del Acuerdo de reserva, debe asumirse que ello ocurrió en la fecha que manifestó en su escrito de demanda, al no existir una constancia que demuestre su publicación con anterioridad o en la fecha que señala la autoridad responsable.¹⁹

Al respecto, es preciso destacar que para poder decretar el desechamiento de una demanda es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

Así, de existir alguna duda sobre la existencia y aplicación de una causa de improcedencia, la autoridad jurisdiccional no puede, a partir de ellas, desechar el escrito de demanda.²⁰ Este supuesto, precisamente acontece en el caso bajo estudio, porque no existe, a juicio de esta Sala Superior, plena certidumbre sobre la fecha en que fue publicitado el Acuerdo de reserva por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Es decir, en atención a la trascendencia de una resolución que desecha un medio de impugnación, la causa o las causas de improcedencia que le sirvan de sustento a la autoridad deben ser manifiestas e indudables, por lo que en modo alguno podría dictarse el desechamiento a partir de

¹⁹ *Mutatis mutandi*, conforme al criterio de esta Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 8/2001, cuyo rubro es: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

²⁰ Es orientadora la jurisprudencia P./J. 9/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE".

SUP-JDC-1007/2021

inferencias o presunciones que, por su propia naturaleza, carecen del grado de certeza al que se ha hecho alusión.

Por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 9, párrafo 3; 10; y 16, párrafo 1 de la misma ley, debe llegarse a dicha conclusión, en aplicación del principio general del derecho procesal en el sentido de que en caso de duda debe resolverse en favor de la procedencia de la acción (*favor acti*), que en el presente asunto no está plenamente acreditada la existencia de la causa de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la primera queja, como adujo la responsable.

En consecuencia, al no existir los elementos de prueba para demostrar que el quince de marzo fue publicado el Acuerdo de reserva, se considera que la responsable indebidamente declaró improcedente la queja al tomar una fecha que no corresponde a la existencia del acto primigeniamente controvertido, de ahí que el cómputo del plazo que precisó para la interposición de la queja no es correcto pues debió considerar que el escrito materia de la queja partidista fue presentado de manera oportuna, a partir del señalamiento de la parte actora sobre su conocimiento el dieciocho de marzo.

Máxime, si se tiene en cuenta que el escrito de queja que integró el juicio SUP-JDC-375/2021 se presentó el veinte de marzo, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

Se concluye que la resolución que desechó el recurso de queja presentado por el actor, a partir de la supuesta extemporaneidad de la primera queja interpuesta, no es acorde al principio de legalidad y a las formalidades esenciales del procedimiento que debe observar y cumplir



la responsable, conforme a la Constitución federal y a su normativa interna.²¹

Si bien, al resultar sustancialmente fundado el agravio de la parte actora en el presente juicio lo procedente sería revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable, emitiera la resolución respectiva una vez que analizara exhaustivamente los planteamientos que hizo valer en los diversos escritos que fueron reencauzados para su conocimiento, dada la cercanía de la jornada electoral y a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables, así como para garantizar el derecho de acceso a la justicia, este Tribunal determina que a ningún fin práctico conduciría la remisión del asunto como se explica enseguida.

Los planteamientos de la parte actora son **inoperantes**, debido a que la parte actora no podría alcanzar su pretensión.

En principio se debe destacar que de acuerdo a lo previsto en la Constitución y la Ley de Partidos,²² los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual al emitir actos en los cuales la legislación no les impone un deber específico, pueden libremente modular cómo cumplirlo.

Afin con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que su actuación se rige conforme a normas constitucionales y legales.

Para ello la Ley de Partidos dispone la existencia de órganos de decisión,

²¹ Similares consideraciones a lo resuelto en el SUP-JDC-607/2021.

²² Artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo segundo, de la Constitución; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley de Partidos.

dirección y ejecución, que se encargan de las determinaciones de los institutos políticos, mismos que pueden atender a decisiones de índole de conveniencia política, es decir, goza de un margen de discrecionalidad, que en ningún caso puede ser arbitrario.

Por su parte, la Ley de Medios²³ establece que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se debe tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho de autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Ahora, los partidos políticos tienen el derecho de registrar listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en cada circunscripción plurinominal.

Al respecto, se debe precisar que ni en la Constitución, ni en la legislación electoral secundaria, se prevé el deber de los partidos políticos de registrar el total de las cuarentas fórmulas de candidaturas de representación proporcional en cada circunscripción.

En ese entendido, se concluye que está dentro de la libertad de autoorganización y autodeterminación, acorde a su estrategia electoral el registrar el número de candidaturas en cada lista que considere pertinente, mismas que deberán cumplir los parámetros constitucionales y legales exigidos.

En ese entendido, Morena en uso de su libertad de autoorganización y auto determinación, concluyó que era acorde a su estrategia electoral registrar una lista en la segunda circunscripción plurinominal de veintiocho fórmulas y la misma fue autorizada y validada por el Consejo General del INE.²⁴

Así, si en uso de las mencionadas libertades, Morena **determinó que**

²³ Artículo 2, párrafo 3.

²⁴ Véase el acuerdo INE/CG337/2021.



presentaría una lista de veintiocho fórmulas de diputaciones en la segunda circunscripción plurinominal, ante la ausencia de una norma que imponga el deber de presentar un número determinado de fórmulas, se debe respetar la decisión de ese instituto político.

Por otra parte, se debe precisar que no está sujeto a controversia que la parte actora fue insaculada en el lugar tres de los hombres de la segunda circunscripción plurinominal electoral.

Así, como se dijo, la parte actora considera que no le corresponde el lugar veinte de la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción aprobada por el Consejo General del INE, sino el lugar número cinco o seis.

Al respecto, si la finalidad del juicio ciudadano es modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, resulta evidente que se requiere contar con el derecho para alcanzar esa finalidad.²⁵

Lo anterior significa la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto.

Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, **se torna inviable la pretensión** y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos**

²⁵ Artículos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, puede provocar el desechamiento de plano de la demanda respectiva, el sobreseimiento en el juicio o la inoperancia de los conceptos de agravio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.²⁶

En ese entendido, si MORENA decidió en uso de su libertad de autodeterminación y autoorganización, reservar los primeros diez lugares de la lista de candidaturas, la parte actora no podría alcanzar su pretensión de ser registrado como candidato en el lugar cinco o seis pues esos lugares fueron reservados para el cumplimiento de acciones afirmativas.

Ante lo inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada para que subsistan las consideraciones de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

²⁶ Tal criterio se contiene en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.